

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, DRA. CONSTANZA FORERO DE RAAD, mediante proveído de fecha seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019), por la cual se resolvió *"PRIMERO: Declarar infundada la recusación formulada por el apoderado judicial del demandado Luis Francisco Peñaranda contra la Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta. SEGUNDO: Abstenerse de imponer la multa prevista en el artículo 147 del C.G.P. por no evidenciarse temeridad o mala fe del recusante al proponer la recusación que se declara infundada (...)"*.

En firme el presente auto, por Secretaría dese trámite al recurso de reposición presentado por la parte demandada visible a folios 794 a 796 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

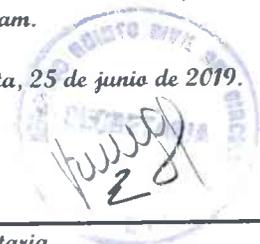
La Juez,

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 25 de junio de 2019.

  
Secretaría.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio que antecede y como quiera que el parágrafo 2 del art. 108 del C.G.P. prevé que *"la publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento"*, es del caso, previo designar curador ad-litem, REQUERIR a la parte demandante para que allegue constancia de la inclusión del emplazamiento de MARTHA PATRICIA LOPEZ DIAZ en la página web del diario La Opinión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 25 de junio de 2019.*

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Póngase en conocimiento de la parte demandante el presente proceso que fue recibido de la oficina de archivo. Dese trámite a la solicitud de expedición de copias, una vez cumpla con el pago de los emolumentos necesarios, para el efecto se concede el término de 30 días.

Cumplido el término anterior archívense nuevamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 25 de junio de 2019.*

*Secretaria.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

En atención al oficio N° 2278 del 12 de junio de 2019, procedente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cual solicita el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad del demandada SIETE CONSTRUCTORA S.A.S., decretado dentro del proceso Ejecutivo radicado al N° 2018-00773, adelantado por CONDOMINIO EDIFICIO MONETT, contra el aquí demandado; el Despacho NO ACCEDE A ELLO, toda vez que se tomó nota de la medida decretada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, para el proceso radicado 2015-00438, mediante auto del 4 de febrero de 2019<sup>1</sup>, quedando este en primer turno de remanentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 25 de junio de 2019.*

*Secretaría.*



<sup>1</sup> Fol. 34, c. 2

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio 170 del presente cuaderno, realizada por el apoderado judicial de la parte demandante y al ser procedente, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM) DEL DIA VEINTICUATRO DE JULIO DE 2019** como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-146755, objeto de litigio, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La base de la licitación será del 70% del avalúo, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Oficiése a la División de Impuestos y Rentas – Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad – a fin de que remita el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al 260-146755, de propiedad de la demandada LUZ DARY AGUDELO ROJAS, identificada con C.C. 63.488.425.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**MARTHA E. EATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

<p><i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i></p> <p><i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i></p> <p><i>Cúcuta, 25 de junio de 2019.</i></p> <p></p> <p>Secretaria.</p>
---

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente constata el Despacho que el auto de fecha 7 de junio de 2019, visible a folio 439 del presente cuaderno, no fue notificado por estado, por consiguiente, con el fin de subsanar dicha omisión, se dispone que el auto de fecha 7 de junio de 2019, sea notificado por anotación en estado en la fecha que se notifique la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez;

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 25 de junio de 2019.*

*Secretaria.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio 962 del presente cuaderno, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y una vez revisado el Portal del Banco Agrario, documento que se adjunta, se dispone ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado, a ORTHO BONE S.A.S., el cual podrá ser retirado por su apoderado judicial, sumas que se deberán tener en cuenta en la próxima liquidación de crédito que se efectúe.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<p><i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i></p> <p>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</p> <p>Cúcuta, 25 de junio de 2019.</p> <p></p> <p>Secretaria.</p>
---



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el oficio No. 3572 del 19 de junio de 2019 proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, visto a folio que antecede, se dispone TOMAR NOTA del embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado en caso de llegarse a desembargar, solicitado por ese estrado judicial, el cual fue decretado dentro del proceso ejecutivo que adelanta el BANCO ITAÚ, contra el aquí demandado JAIME ALBERTO RAMÍREZ RINCÓN, radicado al No. 2019-00374, toda vez que es el primero que se registra.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 25 de junio de 2019.

Secretaría.

Verbal

54-001-31-03-005-2017-00520-00

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Póngase en conocimiento de la parte demandante el presente proceso que fue recibido de la oficina de archivo. Dese trámite a la solicitud de desglose una vez cumpla con el pago de los emolumentos necesarios, para el efecto se concede el término de 30 días.

Cumplido el término anterior archívense nuevamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 25 de junio de 2019.*

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente solicitud de llamamiento en garantía que hace el demandado AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A., contra la sociedad AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACIÓN AÉREA AENA S.A., visto en este cuaderno No. 3.

Estudiado el expediente, se observa que la parte solicitante efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma el llamamiento, de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P y, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término que señala la ley, reúne los requisitos que señala el artículo 65 y 82 del CGP, y se configura lo reglado en la norma citada, se accederá al llamamiento en garantía. En consecuencia se ordenará citar al proceso al llamado en garantía, en los términos que señala el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

### RESUELVE

**PRIMERO:** ACEPTASE el llamamiento en garantía solicitado por AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A., contra la sociedad AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACIÓN AÉREA AENA S.A., en razón de lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE notificar personalmente al llamado en garantía, AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACIÓN AÉREA AENA S.A., a través de su representante legal, y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda. (Inciso 1-Art 66 CGP).

**TERCERO:** NOTIFICAR a AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACIÓN AÉREA AENA S.A., el contenido del presente proveído, de conformidad con lo

reglado en el artículo 290 y 291 y ss del CGP. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez;



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 25 de junio de 2019.*



*Secretaria.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Póngase en conocimiento de la parte demandante el presente proceso que fue recibido de la oficina de archivo. Dese trámite a la solicitud de desglose una vez cumpla con el pago de los emolumentos necesarios, para el efecto se concede el término de 30 días.

Cumplido el término anterior archívense nuevamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 25 de junio de 2019.*

*Secretaria.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO**

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandado, contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

### **DEL RECURSO:**

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, argumentando que el soporte documental en que reposa el título ejecutivo es inexorablemente el contenido de la Escritura Pública N° 0187 del 20 de marzo de 2013, otorgada ante la Notaría Única del Círculo de Charalá, Santander, registrada en la matrícula inmobiliaria N° 260-31213, donde el clausulado tercero y en la cláusula adicional literal d) se expresa que el mutuante no hizo entrega de la suma de dinero relacionada como mutuada pues se sometió a una condición según se desprende de su contenido.

Siendo así, en atención a que no se realizó dicha transferencia del monto de dinero relacionado por parte del mutuante al mutuario, no emerge el perfeccionamiento del contrato de mutuo comercial, razón por la cual el título carece de los requisitos formales para hacerse exigible, configurándose la excepción previa prevista en el num. 5 art. 100 del C.G.P. En suma, no existe título que sirva de respaldo jurídico para hacer efectiva la hipoteca, así entonces, el contrato real accesorio de hipoteca queda huérfano sin ningún tipo de obligación a cargo del deudor que grava su propiedad, y por lo tanto, al no darse el negocio de mutuo comercial la obligación accesoria de disipa, tal como lo plasma el art. 2457 del estatuto civil.

Aunado a lo anterior, es importante observar que quien figura como acreedor es el señor ALFONSO PEREA, más no el señor CARLOS ABDUL CÁCERES RODRÍGUEZ, de allí que la calidad de acreedor no existe como persona, dado que falleció.

Por lo expuesto solicita, que se revoque el auto de mandamiento de pago, por no reunir los requisitos formales el título ejecutivo arimado con la demanda.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Del recurso se dio traslado a la parte demandante, quien dentro de la oportunidad legal guardó absoluto silencio, presentando escrito de manera extemporánea, por consiguiente no será tenido en cuenta.

### CONSIDERACIONES

Para el caso la providencia recurrida es el auto que libró mandamiento de pago, que profiere el juez al considerar que el documento que se presenta por el demandante en la demanda como contenido de una obligación dineraria a cargo del demandado, no solo proviene de él, sino que lo estima claro, expreso y exigible, y por ende constituye plena prueba en su contra, dándole la característica de título ejecutivo suficiente para proferir esta orden de pagar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

La filosofía del recurso de reposición, es la de señalar al juez que se ha equivocado en su decisión, para que vuelva sobre ella, la revise y con base en esa revisión, de prosperar, la modifique o revoque. Sin embargo, de una interpretación del inciso 2, del artículo 430 del CGP, indica que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra estatuido por el legislador como un medio para discutir: i. Los requisitos formales contra el título ejecutivo; y ii. Para proponer excepciones previas.

De la lectura y el análisis efectuado al escrito contenido del recurso de reposición se infiere que se atacan los requisitos formales del título ejecutivo base de la ejecución –escritura pública N° 0187 del 20 de marzo de 2013-, en la medida que se discute que no hubo perfeccionamiento del contrato de mutuo, pues el mutuante no hizo entrega de la suma de dinero relacionada como mutuada pues se sometió a una condición según se desprende de su contenido.

La condición a que se refiere la recurrente, está plasmada en las CLAUSULAS ADICIONALES literal d) *“El acreedor desembolsará el dinero mutuado al hipotecante una vez tenga en su poder la primera copia que preste mérito ejecutivo debidamente registrada”*.

Es necesario precisar que para la procedencia del mandamiento de pago, el título ejecutivo debe gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales, pues es el fundamento central de un proceso ejecutivo. Los primeros requisitos tienen que ver con que la obligación provenga del deudor o su causante y que esté a favor del acreedor formando una unidad jurídica. Los segundos se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que las pretensiones ejecutivas tienen por objeto que se imponga en la sentencia el cumplimiento de una obligación, basado en un supuesto insustituible: la preexistencia de un documento en el que se consagra la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación jurídica correlativa del deudor, relación que le otorga al primero el derecho de demandar del segundo el acatamiento de la obligación proveniente del

documento respectivo, donde no se porfía o impugna la existencia o inexistencia del derecho del acreedor, sino la insatisfacción de él por parte del deudor.

Al ser así las cosas, es que en los procesos ejecutivos por existir certeza del derecho que se reclama no se busca crear un derecho, razón por la cual en la demanda con la pretensión se le pide al juez que ordene cumplir la obligación contenida en un documento que reúne la calidad de título ejecutivo.

Según lo establecido en el artículo 1602 del Código Civil, todo contrato es ley para las partes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. A su vez, el art. 1603 ibídem define que *“los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”*.

Siendo así, por vía del recurso el demandado alega que no hubo perfeccionamiento del contrato de mutuo – Escritura Pública 0187 del 20 de marzo de 2013-, por cuanto el mutuante no hizo entrega de la suma de dinero relacionada como mutuada pues se sometió a una condición según se desprende de su contenido, y al respecto se debe indicar que este medio fue estatuido para discutir los requisitos formales contra el título ejecutivo y para proponer excepciones previas, más no para atacar los requisitos de fondo, pues para ello el demandado puede proponer excepciones de mérito. Y es que la obligación que aquí se cobra es expresa, clara y legalmente exigible.

Igualmente, alega el recurrente que quien suscribió la Escritura Pública N° 0187 de 20 de marzo de 2013 fue el señor ALFONSO PEREA, siendo este el acreedor, más no el demandante CARLOS ABDUL CÁCERES RODRÍGUEZ, y como quiera que el señor PEREA falleció, no existe la calidad de acreedor.

Al respecto, sólo basta decir que al aquí demandante CARLOS ABDUL CÁCERES RODRÍGUEZ mediante escritura pública N° 127 del 20 de enero de 2017, le fueron cedidos los derechos herenciales, acciones y pretensiones sobre el crédito a cargo de JAMES ALEXANDER ALVAREZ ANDRADE, garantizado con hipoteca abierta, mediante escritura pública N° 187 del 20 de marzo de 2013, (fls. 10 y ss del expediente); es así, que las manifestaciones de la recurrente carecen de sustento legal.

En este orden de ideas, se determina que lo planteado mediante recurso de reposición no da lugar a corregir, enmendar o prevenir alguna falencia de la demanda, circunstancia que impide atender favorablemente el mismo.

Por otra parte, teniendo en cuenta el oficio No. 1671 del 17 de mayo de 2019 proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, visto a folio 240 del presente cuaderno, se dispone TOMAR NOTA del embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado en caso de llegarse a desembargar, solicitado por ese estrado judicial, el cual fue decretado dentro del proceso ejecutivo que adelanta la FÉNIX CONTRUCCIONES S.A., contra el aquí

demandado JAMES ALEXANDER ÁLVAREZ ANDRADE, radicado al No. 2019-00044, toda vez que es el primero que se registra.

Por último, vista la solicitud obrante a folio 251, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, y una vez revisado el expediente, el Despacho ordena la devolución del valor del impuesto de remate consignado con ocasión de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-31213, realizada el día 11 de septiembre de 2018, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 3/100 M/L (\$45.455.928,3.)

Lo anterior, toda vez que mediante providencia de segunda instancia de fecha 31 de enero de 2019, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación por aviso del mandamiento de pago al ejecutado, quedando sin efectos el aludido remate, siendo consecuencia de ello, la devolución del valor consignado por concepto de impuesto de remate.

En tal sentido se ha de indicar que la solicitud se debe tramitar ante la DIRECCIÓN GENERAL DEL CRÉDITO PÚBLICO Y DEL TESORO NACIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, según lo dispuesto por la Resolución 338 de 2006, proferida por el mencionado Ministerio, la cual en su artículo 1 establece que se requiere:

*"1. Presentar solicitud suscrita por parte del interesado o su apoderado, en el cual debe afirmar que no ha realizado otra solicitud sobre dicha devolución, ni ha recibido pago alguno por este mismo concepto. 2. Presentar certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente con un tiempo determinado no mayor de un mes, al momento de su presentación ante la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, si se trata de persona jurídica. 3. Presentar copia de la consignación realizada a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y/o documento soporte del abono. 4. Para los caso que así lo ameriten allegar copia del acto administrativo con su constancia de ejecutoria, por medio de la cual se revoca el acto que impuso la obligación de consignar el dinero a favor de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y ordena su devolución así como copia del acto administrativo fundamento del pago original. 5. Para devoluciones ordenadas en providencias judiciales y/o conciliaciones, entregar copia de la respectiva sentencia con la constancia de ejecutoria y cuando se trata de conciliaciones, copia del acta, del auto aprobatorio y de la constancia de ejecutoria. 6. Allegar certificación de la entidad bancaria en la que indique número de la cuenta en donde se deben situar los recursos por concepto de devolución".*

Para ello se debe elevar solicitud con todos los documentos mencionados anteriormente ante el Subdirector Operativo de la Dirección General del Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la carrera 8A N° 6-64 Edificio San Agustín, de la ciudad de Bogotá D.C.

Por otra parte, como quiera que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para hacer tal devolución, exige como requisitos, entre otros, la copia de la providencia judicial debidamente ejecutoriada que dejó sin efecto el remate y la que ordenó la devolución del dinero, este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el art. 114 del C.G.P., ORDENA que por Secretaría, una vez en firme el presente auto, se expida copia auténtica del presente auto, del proveído de segunda instancia fecha 31 de enero de 2019, visible a folios 4 a 8 del cuaderno N° 2, y del auto de fecha 24 de abril de 2019, con constancia de ejecutoria, previo el pago de los emolumentos necesarios por la parte interesada.

Por lo expuesto, el JUZGADO

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: TOMAR NOTA** del embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado en caso de llegarse a desembargar, solicitado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, el cual fue decretado dentro del proceso ejecutivo que adelanta la FÉNIX CONTRUCCIONES S.A., contra el aquí demandado JAMES ALEXANDER ÁLVAREZ ANDRADE, radicado al No. 2019-00044, toda vez que es el primero que se registra.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del valor del impuesto de remate consignado con ocasión de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-31213, realizada el día 11 de septiembre de 2018, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 3/100 M/L (\$45.455.928,3.), siguiendo las indicaciones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 25 de junio de 2019.

Secretaría.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la devolución del marconigrama enviado al doctor FERNANDO ANTONIO CLAVIJO NUÑEZ, por la causal "no reside", se procede a relevarlo del cargo y en su lugar, se designa como curador ad-litem de los demandados JOHN JAIRC GOMEZ ARISTIZABAL y GLORIA NELSY FERNANDEZ PINZON, a la doctora BRENDA CARMENZA CONTRERAS HERNANDEZ, abogada en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, haciéndole saber que conforme al numeral 7, del artículo 48 del CGP, desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Citar mediante telegrama.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 25 de junio de 2019.*

*Secretaria.*

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente constata el Despacho que los bienes inmuebles embargados se encuentran ubicados en el municipio de El Zulia (N. de S.), por lo cual, se hace imperioso corregir el auto de fecha 13 de mayo de 2019 (fl. 26) en el sentido de COMISIONAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA (N. DE S.), para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles objetos de cautela. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestro tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

Los demás apartes del auto de fecha 13 de mayo de 2019 se mantienen incólumes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 25 de junio de 2019.*

*Secretaria.*





**EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
RADICADO 540013103005-2019-00085-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Veintiuno de junio de dos mil diecinueve

Pasa al despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, instaurado por el BANCO BBVA S.A., en contra del señor GERARDO GARCIA HERREROS VILLAMIZAR, para proferir auto de seguir adelante la ejecución en aplicación de lo señalado en el inciso 2, del artículo 440 del CGP.

Conforme a lo señalado en el numeral 3, del artículo 468 del CGP, en los procesos ejecutivos iniciados para la efectividad de la garantía real, ya sea hipoteca o prenda, para poder proferir la orden de seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague el crédito y costas, se requiere haberse practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda.

Según informe secretarial que antecede, se encuentra pendiente registrar la medida de embargo decretada sobre el bien mueble objeto de gravamen prendario, razón que impide al juzgado obrar conforme lo manda el inciso 2, del artículo 440 del CGP.

Por lo expuesto, el JUZGADO

**RESUELVE**

1. ABSTENERSE en este momento procesal de proferir auto de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
2. De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, requerir a la parte demandante para que proceda a cumplir con la carga procesal tendiente a inscribir el embargo, actuación necesaria para continuar con el adelantamiento del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación que se hace el requerimiento, so pena de tenerse por desistida tácitamente la respectiva actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Cuinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 25 de Junio de 2019.*



---

*Secretaria.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el parágrafo 2 del art. 108 del C.G.P. prevé que “la publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento”, es del caso, previo designar curador ad-litem, REQUERIR a la parte demandante para que alegue constancia de la inclusión del emplazamiento de los herederos indeterminados del señor RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO (Q.E.P.D.) en la página web del diario La Opinión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 25 de junio de 2019.*

*Secretaria.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 260-247133 ya fue inscrita, tal como da cuenta el certificado de libertad y tradición obrante a folios 51 a 53 del presente cuaderno, esta Operadora Judicial ordena comisionar a la INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO), a través del señor Alcalde de Cúcuta, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del referido bien. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestre tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 25 de junio de 2019.*

*Secretaría.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el promotor designado se posesionó en el cargo el día 7 de junio de 2019 (fl. 109), y a la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEXTO del auto del 24 de mayo de 2019, es del caso REQUERIRLO POR ÚLTIMA VEZ, por el término de cinco (5) días, para que constituya y presente póliza de seguros, conforme fue ordenado, so pena de relevarlo del cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez;

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 25 de junio de 2019.*

Secretaria.





VERBAL

RADICADO 540013103005-2019-00170-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintiuno de junio dos mil diecinueve

Por auto de fecha doce (12) de junio de 2019, se inadmitió la demanda VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA- presentada por CIRO ANTONIO BALMACEDA CASTILLA, en contra de RAFAEL NUÑEZ CORDOBA, habiéndosele concedido a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, los que de conformidad con el artículo 120 del CGP, empezaron a correr a partir del 14 de junio de 2019, y finalizó el 20 del mismo mes y año.

Vencido el término antes referido, se observa que la parte actora no subsana las causales que dieron origen a la inadmisión de la demanda, razón por la cual deberá decretarse el rechazo de la misma, tal como lo norma el artículo 90 del CGP, ordenando la entrega de esta y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO.

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la demanda VERBAL –DECLARACION DE PERTENENCIA- presentada por CIRO ANTONIO BALMACEDA CASTILLA, en contra de RAFAEL NUÑEZ CORDOBA, en razón de lo anotado en la parte motiva.
2. **HÁGASE** entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante de la solicitud, sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Respecto del memorial visible a folio 20, en el que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita que el juzgado se pronuncie sobre la solicitud de medidas cautelares, es de advertir, que revisado una vez más el expediente se constata que no fue anexado junto con la demanda el escrito contentivo de la solicitud de medidas cautelares, motivo por el cual el Despacho no se pronunció al momento de proferir el auto de mandamiento de pago.

Por lo anterior, se REQUIERE al ejecutante para que allegue solicitud original de medidas cautelares, para su correspondiente trámite.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 25 de junio de 2019.*

Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria presentada a través de apoderado judicial por ISMAEL QUINTERO PINEDA, en contra de DYF EDIFICACIONES S.A.S, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de ISMAEL QUINTERO PINEDA y a cargo de DYF EDIFICACIONES S.A.S.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, la suma de dinero equivalente a:

a).- La cantidad de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), por concepto de capital contenido en la Escritura Pública de hipoteca N° 995 del 5 de mayo de 2017, de la Notaría Sexta del Circulo de Cúcuta.

b).- Por los intereses moratorios sobre la suma dispuesta en el literal a) a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de julio de 2018, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 del CGP, para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

**CUARTO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado en hipoteca de propiedad de la parte demandada, detallado en la

demanda e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-10706. Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**QUINTO:** DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Hipotecarios de mayor cuantía.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 25 de junio de 2019.*

  
\_\_\_\_\_  
*Secretaria.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de impugnación de actas de asamblea propuesta por BEATRIZ RAMÍREZ CÁCERES, en contra de CENABASTOS DE CÚCUTA PROPIEDAD HORIZONTAL, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

- 1.- En la demanda no se identifica plenamente al Representante Legal de la parte demandada, en tanto que si bien se enuncia que el Representante Legal de CENABASTOS DE CÚCUTA PROPIEDAD HORIZONTAL es el señor Wolgfan Yadiver Ochoa Ramirez, no se indica su número de identificación, por lo tanto se requiere que complemente la información al respecto, conforme lo dispone el art. 82 num. 2 del C.G.P.
- 2.- Se observa que el demandante solicita la suspensión del acto de decisión impugnado, sin embargo, para la correcta estructuración de este tipo de pretensiones es necesario que cumpla con la carga argumentativa que ilustre al juez sobre la viabilidad de la solicitud y lograr identificar que la violación surge del análisis del acto demandado; aunado a ello, deberá estimar una cuantía cierta y determinada.
- 3.- No existe un acápite específico de pretensiones, donde se exprese lo que se pretenda con precisión y claridad, conforme lo ordena el art. 82 num. 4 del C.G.P.
- 4.- No se aporta prueba de la existente y representación legal de la persona jurídica CENABASTOS DE CÚCUTA PROPIEDAD HORIZONTAL, ni de la inscripción de su representante legal, esto, para la correcta identificación e individualización de las partes convocadas a juicio. Prueba que deberá ceñirse a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 675 de 2001.
- 5.- No se encuentra adjunta la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado, siendo necesario conforme lo exige el artículo 89 del C.G.P., más precisamente en su inciso 2º.
- 6.- No se da cumplimiento a lo normado en el art. 82 num. 10 del C.G.P., por cuanto no se suministra la dirección de correo electrónico de la parte demandada.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda impetrada por BEATRIZ RAMÍREZ CÁCERES, en contra de CENABASTOS DE CÚCUTA PROPIEDAD HORIZONTAL, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<p><i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i></p> <p><i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i></p> <p><i>Cúcuta, 25 de junio de 2019.</i></p> <p></p> <p>Secretaria.</p>
---





**PROCESO ORDINARIO- EJECUTIVO  
RADICADO 540013153006-2011-00012 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Veintiuno de junio de dos mil diecinueve

En virtud al informe secretarial que antecede, y lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, se dispone de conformidad con lo señalado en el artículo 443 del CGP, que de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial designado por la parte demandante-ejecutada CORVEICA, se dispone dar traslado a la parte demandada LA EQUIDAD SEGUROS O.C. VIDA U GENERALES, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 25 de Junio de 2019.*

*Secretaria.*